



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 21/10/2019

Radicado	08-001-3333-006-2016-00076-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	WILSON ANDRÉS GUERRERO CANO
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Juez	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta de la respuesta enviada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la solicitud de efectuar una valoración de ortopedia y traumatología, neurocirugía y cirugía en especialidad de mano con el fin de determinar la complejidad de la lesión del demandante, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado en audiencia inicial de 23 de agosto de 2018, se decretó como prueba oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de efectuar una valoración de ortopedia y traumatología, neurocirugía y cirugía en especialidad de mano con el fin de determinar la complejidad de la lesión del señor Wilson Guerrero Cano, ello a solicitud de la parte demandante. En consecuencia se libró el respectivo oficio a dicha entidad para los fines pertinentes.

La parte demandante aportó el 10 de septiembre de la presente anualidad constancia del envío del oficio de contentivo del requerimiento probatorio, dirigido al instituto en mención.

En respuesta al citado oficio, la Dirección Seccional Atlántico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses radicó el 25 de septiembre de 2019 la comunicación No.1142-DSATL-DRNT-2019, mediante la cual informa que no cuenta con los servicios especializados respecto de los cuales se solicitó la valoración y que en consecuencia no hacen parte de su portafolio de servicios. Así mismo sugiere que la valoración en mención sea solicitada a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT o en su defecto a una Universidad y/o Hospital que cuenten con estas especialidades.

Frente a lo anterior este Despacho considera pertinente traer a colación lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 213, el cual reza:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

La norma en cita habilita al juez a decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. En el presente caso, tal como se señaló en la fijación del litigio durante la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2018, el problema jurídico se contrae a determinar si Es administrativamente responsable la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, de los daños materiales, fisiológicos, morales y psíquicos presuntamente causados al señor WILSÓN ANDRÉS GUERRERO CANO y su grupo familiar, por falla en el servicio médico con violación de *lex artis*, es clara la necesidad que se tiene de realizar la valoración solicitada en primer lugar a Medicina Legal.

Ahora bien, según ha informado dicho organismo, no es posible técnicamente llevar a cabo el dictamen pues no cuenta con los servicios especializados respecto de los cuales se solicitó la valoración y que no hacen parte de su portafolio de servicios, por lo que para este Despacho se hace necesario para el esclarecimiento de la verdad, decretar la valoración de ortopedia y traumatología, neurocirugía y cirugía en especialidad de mano con el fin de determinar la complejidad de la lesión del señor Wilson Guerrero Cano en la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT, en atención a la recomendación efectuada por Medicina Legal, la cual estará a cargo de la parte demandante, por ser la parte interesada en la realización de dicha prueba.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

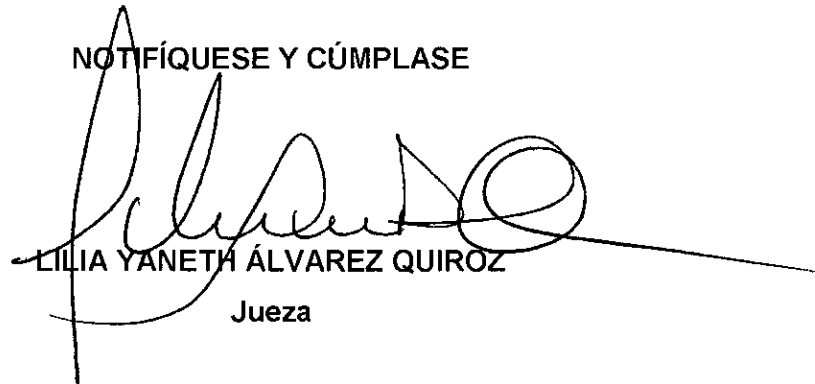
DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la valoración de ortopedia y traumatología, neurocirugía y cirugía en especialidad de mano con el fin de determinar la complejidad de la lesión del señor Wilson Guerrero Cano en la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología

SCCOT, en atención a la recomendación efectuada por Medicina Legal, la cual estará a cargo de la parte demandante, por ser la parte interesada en la realización de dicha prueba.

SEGUNDO: Una vez allegada la valoración por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT, se correrá traslado de la misma a las partes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE
BARRANQUILLA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 52 notifico a las partes la presente providencia, hoy 22 de octubre de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.


Germán Bustos González
Secretario.

